



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00156 00

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Instancia: Única

Por reunir las exigencias legales la anterior demanda, así mismo, se tiene que con ella se acompañan títulos que prestan mérito ejecutivo, entendiendo que cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor de LUZ DARY PARRA GONZALEZ contra JAIRO ANDRES MALDONADO y ROBERTO ALEXANDER MORALES MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$1.000.000 M/cte., por el capital insoluto contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 11 de agosto de 2020.

1.2. Los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral **1.1.**, desde el 12 de agosto de 2020, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando se verifique su pago.

1.3. Los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el numeral **1.1.**, desde el 11 de julio de 2020 y hasta el 11 de agosto de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4. \$342.000 M/cte., por el capital insoluto contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 11 de octubre de 2020.

1.5. Los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral **1.4.**, desde el 12 de octubre de 2020, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando se verifique su pago.

1.6. Los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el numeral **1.4.**, desde el 11 de julio de 2020 y hasta el 11 de octubre de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7. \$342.000 M/cte., por el capital insoluto contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 11 de noviembre de 2020.

1.8. Los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral **1.7.**, desde el 12 de noviembre de 2020, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando se verifique su pago.

1.9. Se deniega la orden de pago por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el numeral **1.7.**, como quiera que el título valor no tiene fecha de creación.

1.10. \$342.000 M/cte., por el capital insoluto contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 11 de diciembre de 2020.

1.11. Los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral **1.10.**, desde el 12 de diciembre de 2020, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando se verifique su pago.

1.12. Los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el numeral **1.10.**, desde el 11 de julio de 2020 y hasta el 11 de diciembre de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.13. \$342.000 M/cte., por el capital insoluto contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 11 de enero de 2021.

1.14. Los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral **1.13.**, desde el 12 de enero de 2021, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando se verifique su pago.

1.15. Los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el numeral **1.13.**, desde el 11 de julio de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.16. \$342.000 M/cte., por el capital insoluto contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 11 de febrero de 2021.

1.17. Los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral **1.16.**, desde el 12 de febrero de 2021, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando se verifique su pago.

1.18. Los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el numeral **1.16.**, desde el 11 de julio de 2020 y hasta el 11 de febrero de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada como lo indica los artículos 291 y ss. del C.G.P., o como lo dispone el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer los cuales corren simultáneamente.

3.- RECONOCER personería al abogado DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA, para actuar como apoderado de la parte actora, en virtud del endoso en procuración realizado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SANCHEZ
JUEZ